

**Declaracion de la Prematica que SM mando hazer
del precio a que se ha de vender en estos Reynos
el pan.**

En Valladolid : Por Francisco Fernández de Córdoba,
1558.

Signatura: FEV-SV-M-00214 (01)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

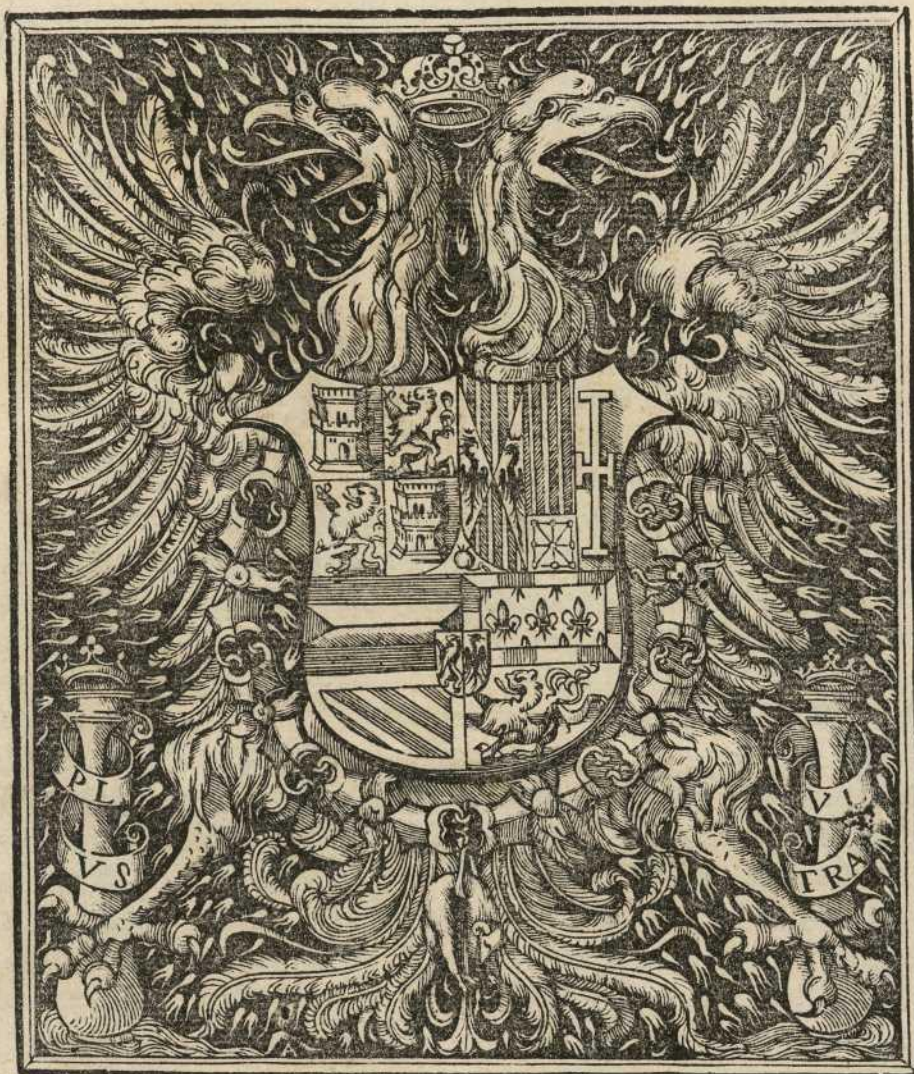
Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



Exlibris
Jesús Rodríguez Salmones

La declaracion de la prematica. *del pan*



Declaracion de la prematica que su
Magesstad mando hazer del precio
aque se ha de vender en estos
Reynos el pan.

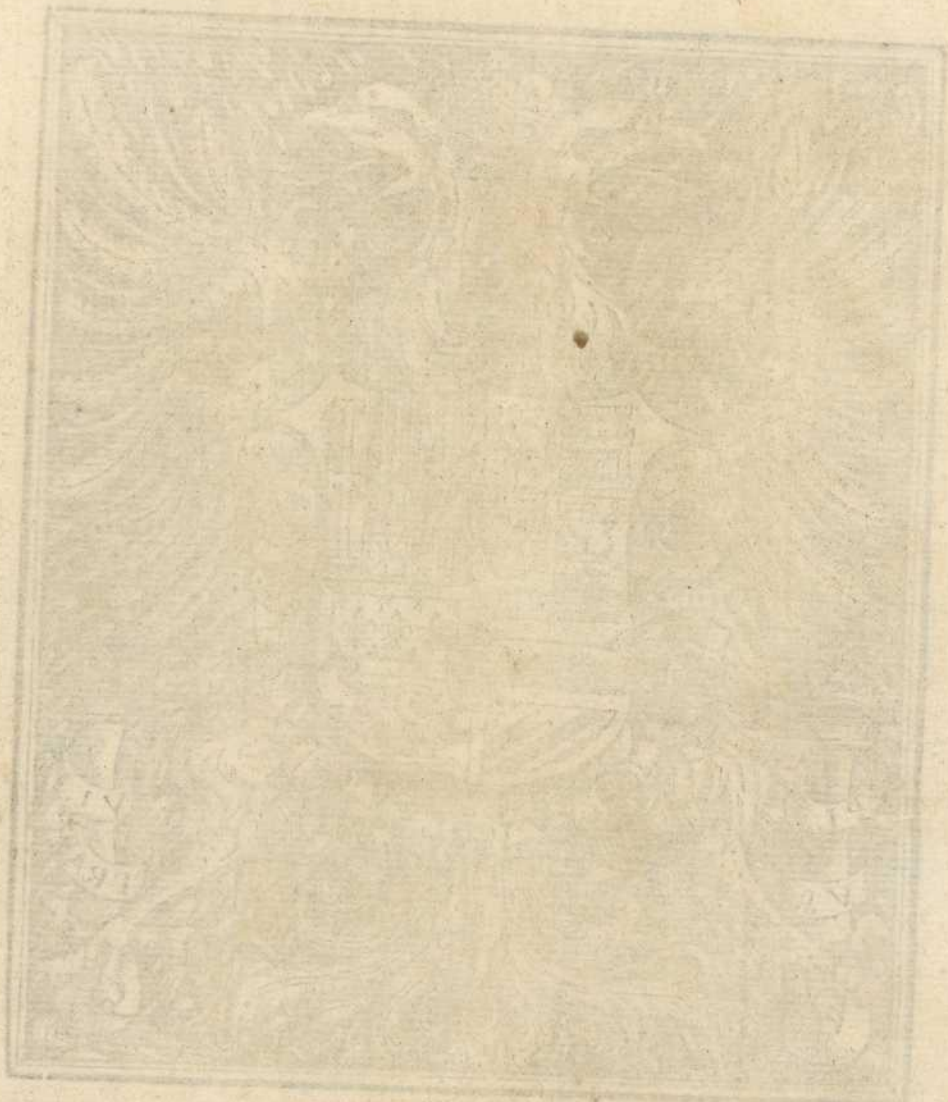


Impressa con priuilegio.

Esta tassada por los Señores del su muy alto consejo a cinco maravedis cada pllgo.
En vallaholid por Francisco fernandez de cordoua su impressor.



Asociación de la Práctica.



Asociación de la Práctica
que se ha formado para el estudio
de las ciencias y artes
de la vida civil.



Impreso en Madrid.

En venta en la librería de don Juan de la Cruz, en la calle de San Mateo, número 10.





DOM Felipe por la gracia de
Dios, Rey de Castilla de Le
on de aragõ, de Zingalaterra
de Francia, de las dos Sicilias de Je
rusalem, de Nauara, de Granada, de
Toledo, de Galécia, de Salizia de A
llorca, de Seuilla, de Cerdena, de Cor
doua, de Lorcega, de Aburcia de Jaẽ de
los Algarbes, de Algezira, Gribaltar:
de las islas de Canaria, de las Indias
islas y tierra firme, del mar Oceano,
Cõdes de flades y de Tirol etc. CA
los del nuestro consejo, Presidente y
Oydores de las nuestras audiencias

alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a
todos los concejos, corregidores, assistente, gouernadores, alcal
des y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades vi
llas y lugares de los nros reynos y señorios, y a cada vno y qual
quier de vos, en vuestros lugares y jurisdicciones, y a qualesquier
personas de qualquier calidad y condicion que sean a quien lode
yuso en esta nuestra carta contenido toca y atañe, a quiẽ estanue
stra carta fuere mostrada, o su traslado signado de scriuano publi
co. Salud y gracia ya sabeyz que como quiera que la cosecha del
pan en este presente año fue en estos reynos comunmẽte buena, y
que segun lo q̄ parece por el registro cala y cata del dicho pã que
por nuestro mandado se hizo en todo el reyno, ay copia y abũdan
cia: de manera que de razon deuia valer y venderse a justos y mo
derados precios, toda via por la codicia de algunos de los que lo
tienen, y por estar en poder de personas assi ecclesiasticas como se
glares, ricas y que no tienen necesidad, el dicho pan ha valido y
vale a excessiuos y immoderados precios y se va (segũ fomos info
rmados) de cada día subiendo, de modo que no solo los pobres y mí
serables personas no lo pueden cõprar, ni sostenerse, pero ni aun
los que tienen facultad y hacienda lo podrian sufrir, no se ponien
do remedio, y auiendo sobre esto (como en cosa tan importante al
seruicio de Dios y beneficio publico destos reynos) mãdado pla
ticar en el nuestro consejo, y visto los pareceres de algunas ciuda
des, y villas y lugares, que por nos les fue mandado embiassen, y
oydo otras personas de experencia: y zelosas del bien publico, siẽ
do consultado con la serenissima Princesa de Portugal nuestra
muy cara y muy amada hermana gouernadora destos nuestros
reynos por ausencia nuestra dellos, fue acordado que deuiamos
mãdar moderar el precio del dicho pan, y poner en el tasa y limite.

moderado y justo, ansí para los que lo ouiesse de comprar, como tambien para los que lo vendiesse y q̄ en la dicha razõ deuiamos mandar dar esta nra carta, y nos touimos lo por bien, por la qual ordenamos y mandamos que desde veynte dias del mes de Abril proximo siguiente en adelante, en el q̄l termino se podra publicar en todo el reyno, y venir a noticia de todos, para que aun tiempo se cumpla y execute en todas partes fasta el día de nuestra Señora de Setiembre, primera venidera, y mas lo q̄ fuere nuestra voluntad, ninguna persona ecclesiastica, ni seglar de qual quier estado y condicion, y calidad, y dignidad que sea no pueda vender ni venda en todos estos reynos el pan de ningun genero que sea sino a justos y moderados precios, de manera q̄ el precio de la hanega de trigo a luego pagar, ni fiado no suba ni se venda a mas de trezientos y diez marauedis, y la hanega del centeno, de a doziētos marauedis y la hanega de la ceuada, de a ciento y quarenta marauedis, y la hanega de auena, a cien marauedis, y la hanega del panizo doziētos y quarenta y dos marauedis los quales dichos precios ponemos y ordenamos generalmēte para en todos estos reynos, de modo que dellos no se pueda heceder ni subir, sopena que el que vendiere el dicho pan a luego pagar ni fiado, a mas precio de qualquiera calidad y condicion que sea lo aya perdido cõ mas quinientos marauedis de pena por cada hanega: la qual pena se aplique la tercia parte para el acusado: o denunciador y la otra tercia parte para el juez que lo sētenciare, y la otra tercia parte para nra camara y fisco: pero q̄ menos d̄ los dichos precios se pueda vender y venda segun q̄ las partes se conuinieren y concertaren, y en quanto toca a lo que se vendiere en harina mandamos q̄ no suba ni exceda, ni pueda subir ni exceder d̄ el dicho precio sino hasta treynta marauedis por hanega d̄ manera q̄ de lo q̄ se vendiere engrano a lo q̄ se vendiere en harina solo pueda auer el dicho exceso y diferencia, y en quanto al pã cozido se tēga respecto a lo q̄ saliere y se cõprare el grano cõ mas algũa justa y moderada ganancia. E por euitar los fraudes que cerca de la dicha tasa se podria hazer prohibuimos y defendemos que ninguna ni algunas personas de los que vendieren el dicho pan sean osados de pedir ni llevar por ello mas del precio de la dicha tasa, ni por ello reciban otras dadinas de oro, plata, ni seda: ni de otra qual quier calidad que sea, ellos ni sus mugeres, ni otra persona alguna por ellos por vender el dicho pan en fraude desta dicha nuestra carta ni pidã a persona alguna que quisierẽ comprar trigo que con ello compren ceuada, ni vino: ni otros bastimentos ni cosa alguna, ni al que quisiere cõprar ceuada se le diga que tome cosa alguna con ello ni haga en ello otro fraude algũno solas dichas penas. E por q̄ por ex-

periciencia se ha visto que las personas que tienen el dicho pan po-
niendo se tasa lo asconden e encubren, e no lo quieren vender de q̄
resulta auer falta e estrechez para que esto se prouea e no aya la
dicha falta, mādamos a los dichos corregidores, gouernadores
alcaldes e otras qualesquier justicias e juezes cada vno en su jurisdic-
ción, que entēdiendo por los registros que sean hecho e por las
otras vias e maneras que conuenga los que tienen el dicho pã
para lo poder vèder, tomãdo si les pareciere para esto cõsigo dos
regidores e otras personas del lugar, hagan repartimiento por
las personas de qualquier calidad, estado o cõdicio, preheminen-
cia dignidad que sean, assi clerigos e personas ecclesiasticas co-
mo comendadores de qualesquier ordenes, e caualleros e ciuda-
danos, e dueñas e donzellas que estuuieren en su jurisdiccion sin ex-
ceptar persona alguna que en la tal ciudad, villa o lugar tuuieren
pan de lo que les perteneciere que deuen e puedē vender, e les mã-
den e apremiē a que lo vendã segun les fuere por ellos repartido
e que las personas a quien se repartiē seã obligados a lo vèder
luego a las personas que lo quisieren cõprar, assi del tal lugar co-
mo de otras qualesquier partes de los dichos nuestros reynos e
señorios sin interponer dello apelacion, ni suplicaciõ, ni otro reme-
dio alguno, sopena que por cada hanega q̄ dexare de vender auie-
do quien se lo quiera comprar paguen trezientos marauedis e q̄
quien quiera q̄ quisiere lo pueda sacar e llevar por tierra de vnos
lugares a otros, e de otros a otros de los dichos nuestros reynos
e no fuera dellos por mar ni por tierra para otras partes. e que so-
bre esto se guarden las leyes de nuestros reynos que disponē que
no se pueda vedar la saca del pan, ni sacarse fuera dellos, sopena
que el que vedare la dicha saca, agora sean justicias e regidores e
los dueños de los dichos lugares caya cada vno dellos en pena de
cinquēta mil marauedis para la nra camara, e el q̄ lo sacare fue-
ra de estos nuestros reynos, por mar o por tierra que incurra en las
penas contenidas en las leyes de nuestros reynos en que se desie-
de que no se saque el pan fuera dellos, e que vos las dichas nue-
stras justicias en vuestros lugares e jurisdicciones seyendo reque-
ridos para hazer vèder el dicho pã, no lo quisieredes hazer o escu-
sa e dilaciõ en ello pusieredes, o despues de repartido no execu-
tedes el dicho repartimiento o escusaredes alguna persona dlos
que tienen el dicho pã para lo vender q̄ pagueys cada vno de vos
veynte mil marauedis para la nuestra camara, e mas que os mã-
daremos priuar de los officios, o proueremos dellos a quien nue-
stra merced e voluntad fuere, con apercebimieto q̄ vos fazemos
que haremos hazer pesquisa de como guardays e cūplis e execu-
tays e fazeyys guardar e cumplir lo cõtenido en esta nra carta, e si

vos fallaren culpâtes mādaremos executar las dichas penas en
vuestros bienes. La qual dicha tasa queremos, 7 es nuestra volun-
tad que no se entiēda en el nuestro reyno d̄ Galicia, ni en las Astu-
rias de Quiedo, 7 de Santillana, 7 las quatro sacadas con las vi-
llas de Lāgas, 7 Lineo, 7 los Arguellos 7 merindades de Valde-
buron, 7 Babia de yuso nial nuestro condado de Vizcaya encarta-
ciones 7 prouincia de Guispuzcoa, ni en la merindad de Trasmiera
7 cinco villas ni a las otras villas 7 lugares 7 meridades 7 va-
lles 7 tierras que estā cerca dellos, hasta diez leguas de la mar por
q̄ estas dichas prouincias 7 tierras se prouēe d̄ acarreo d̄ otras
partes, 7 por que el pan q̄ viene por mar d̄ fuera de estos reynos si
ouiesse de guardar los que lo truxessen la dicha tasa podria de-
par de venir, de que resultaria gran falta 7 daño a muchas de las
nuestras costas 7 puertos, es nuestra voluntad que en quanto al d̄
cho pan q̄ de fuera de estos reynos viniere por mar no se entienda
la dicha tasa, 7 que los que lo truxeren lo puedan libremente ven-
der segun se concertaren, sin que sean obligados a guardar los d̄
chos precios 7 tasas 7 porque lo suso d̄icho sea publico 7 notorio a
todos 7 ninguno dello pueda pretender ignorācia mādamos que
esta nuestra carta sea apregonada publicamente por las plaças 7
mercados 7 otros lugares acostumbrados d̄ las dichas ciudades,
villas 7 lugares por pregonero ante scriuano publico, 7 los vnos
ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so
pena de la nuestra merced, 7 diez mil maravedis para la nuestra
camara. Dada en la villa de Valladolid a nueue dias del mes de
Abarço, de mil y quinientos y cinquenta y ocho años.

La Princesa,

Yo Juan vazquez de Molina secretario de su Catholica Mage-
stad la fize escriuir, por su mandado, su Alteza en su nombre.

Juan de vega. El licenciado Uaca de castro. El licenciado Abon-
taluo. El doctor anaya. El licenciado. Arrieta. El doctor Diego
gasca. El doctor Uelasco. El licenciado Pedrofa.

Registrada Martin de vergara. Martin de vergara por chancie-
ller.



Bla villa de valladolid nueue de Março, d'Avil
7 quinientos 7 cinquenta 7 ocho años en la plaça
mayor de la dicha villa de Valladolid presentes
El doctor Durango, y el doctor Suarez alcaldes
de la casa 7 corte de su Magestad 7 del su consejo
delante de las casas de consistorio de la dicha vi
lla y en el principio de la costanilla junto ala fuen

te della se pregonó publicamente, cō trôpetas 7 atabales, 7 por pre
gonero publico, a altas 7 intellegibles bozes esta carta d' e su Ma
gestad alo qual fueron presentes los alguaziles, Hoyos Zamora
7 Pedro de Palacios portero d' camara d' su Magestad y otras
muchas gentes, lo qual passo ante mi Francisco de Castillo secre
tario del consejo de su Magestad. Castillo,

